

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-771/2016.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve desechar el recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual revocó, respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos RA/50/2016 Y RA/EA/20/2016, revocó el desechamiento del recurso de apelación local, y confirmó en la materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad IEEPCO-CG-71/2016, y la referida sentencia del Tribunal Local.

**ANTECEDENTES**

## **SUP-REC-771/2016**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

**1. Registro de candidatos a Concejales.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se registraron las candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos.

**2. Recurso de apelación local.** El dos de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual le asignó la clave de identificación RA/50/2016.

**3. Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca.

**4. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca realizó el cómputo de la elección de Concejales correspondiente a dicho Ayuntamiento, del cual resultó ganadora la planilla denominada Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

## **II. Recurso de Inconformidad local.**

**1. Interposición.** Disconforme con lo anterior, el trece de junio del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad, la cual fue remitida al Tribunal local, asignándole la clave de identificación RIN/EA/20/2016.

**2. Sentencia del Tribunal Local.** El veintiocho de agosto del año que transcurre, el tribunal local estimó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda respecto del recurso de apelación, por lo que lo desechó por extemporáneo, y analizó el fondo del recurso de inconformidad, considerando que no se actualizaba ninguna causal de nulidad de votación recibida en las tres casillas impugnadas.

## **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión

## **SUP-REC-771/2016**

constitucional electoral, la cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa, asignándole la clave de identificación SX-JRC-151/2016.

**2. Acto impugnado.** El tres de octubre en curso, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

(...)

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca el desechamiento del recurso de apelación, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/50/2016 y el RIN/EA/20/2016 acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, de dos de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se registraron las candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos.

**TERCERO.** Se confirma, en lo que fue materia de controversia del recurso de inconformidad, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los medios de impugnación locales.

(...)

## **IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Interposición.** Inconforme, el siete de octubre, el partido actor interpuso recurso de reconsideración.

**2. Sustanciación.** El diez de octubre, se recibieron las constancias en la Sala Regional Xalapa, mismas que fueron remitidas a este Tribunal, y posteriormente el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó al ponente.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

**Tesis de la decisión.**

Es improcedente el medio de impugnación en análisis, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda del presente recurso de reconsideración presenten un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62,

## **SUP-REC-771/2016**

apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque las referidas sentencias de la Sala Regional impugnada y la demanda del recurso de reconsideración sólo se vinculan y refieren temas de legalidad, relacionados con la valoración de pruebas y su admisión, así como con y la interpretación de los supuestos legales de la nulidad de votación recibida en casillas, sin haberse planteado o existir un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, ni advertirse algún otro supuesto extraordinario, ante lo cual, evidentemente, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

### **Marco normativo.**

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean

de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

## SUP-REC-771/2016

- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>7</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

**Caso concreto.**

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa confirmó en la sentencia de impugnación la emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez, confirmó la declaración de validez, los resultados y el otorgamiento de las constancias correspondientes a favor del candidato postulado por el PAN, al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, y desestimó la impugnación planteada por el PRI.

La Sala Regional Xalapa consideró lo siguiente:

- Respecto del agravio relativo al desechamiento de su recurso de apelación en la instancia estatal por la supuesta extemporaneidad, lo calificó de fundado en parte e inoperante en otra. La Sala determinó oportuna la promoción del recurso de apelación, en virtud de que no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, esto es, se hizo valer la inelegibilidad de un candidato a contender para el cargo de

## **SUP-REC-771/2016**

concejal en el ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca, por tanto, debió garantizarse la posibilidad de que el partido político pudiera acudir a la instancia jurisdiccional a efecto de analizar si se contaba con los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, afirmó que el partido hizo valer la misma alegación en el recurso de inconformidad que sí fue procedente, pero no estudiado. Por ello, en plenitud de jurisdicción la Sala estudió y calificó de infundado el respectivo motivo de agravio, ya que se incumplió con la carga probatoria, pues no se advirtió que Raúl Ramírez Lima se hubiera desempeñado como consejero electoral.

- En relación con el agravio en el que se señalaba que al PAN se le reconociera el carácter de tercero interesado, el mismo resultó inoperante, pues tal promoción no trascendió el sentido del fallo.
- Respecto a que la entonces responsable restó valor probatorio a las pruebas aportadas, el mismo se calificó de inoperante, pues aún con la adminiculación de las probanzas técnicas no era posible determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que pretendía el actor en referencia a la casilla 1974 B, en la que supuestamente se entregó el paquete abierto. Asimismo, por lo que tocaba a las casillas 1975 B y 1973 B, en las que se solicitó la nulidad de la casilla, por haberse entregado el respectivo paquete electoral fuera de los plazos, el mismo es inoperante, pues no atacaron los argumentos expuestos por la autoridad en el fallo.

- Por cuanto, a la solicitud de un nuevo cotejo de los resultados con los listados nominales de electores, determinó que el procedimiento de un nuevo escrutinio y cómputo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no contemplaba para su validación dicha comparativa.
- Respecto de que la entonces responsable no realizó un estudio minucioso de las pruebas pues el Consejo Municipal Electoral alteró los resultados finales, el mismo se calificó de inoperante pues no hizo valer tal irregularidad en la instancia local.
- En cuanto a que la responsable asentó al PAN como ganador y que no se hizo la suma de los resultados obtenidos como partido político en lo individual y coaligado, se calificó de inoperante el planteamiento, pues expresó de forma genérica y vaga que se resolvió con resultados incorrectos.
- También se calificó de infundado el agravio relativo a que se validó el acta de escrutinio y cómputo en la sesión del consejo municipal electoral debido a que supuestamente coincidió con el acta levantada por la autoridad electoral, ya que, contrario a lo afirmado, en ningún momento se realizó la comparación referida.
- Finalmente, respecto de la irregularidad de que en la casilla 1974 B el paquete electoral llegó con más de cinco horas de retraso, el mismo se calificó de infundado en parte e

## **SUP-REC-771/2016**

inoperante en otra. Lo inoperante derivó, en que no se atacaron los razonamientos de la autoridad responsable que sustentaron el fallo y lo infundado en que la entonces responsable en ningún momento basó su pronunciamiento en el informe rendido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepic.

- A mayor abundamiento, la Sala Regional Xalapa se pronunció respecto al material probatorio que obraba en el expediente.

Como puede advertirse, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no versa sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración, tampoco se advierte que el actor haga valer algún planteamiento sobre falta o indebido estudio del control de la regularidad constitucional de una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución o a algún tratado internacional.

Ello, ya que el partido político recurrente señala que se violan en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y de petición consagradas en la constitución, pues su recurso fue desechado de manera dolosa por el Tribunal

Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que establece que no aportó ningún elemento probatorio para justificar la inelegibilidad del candidato del PAN, Raúl Ramírez Lima, cuando, desde las perspectivas, el concejal de la planilla, era consejero suplente de ese consejo municipal del municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca.

Asimismo, el partido recurrente señala que la autoridad omitió realizar una interpretación de los artículos 42, párrafo 1, fracción II, 43, párrafo 1, fracción I en relación con el artículo 79, párrafo 1, fracción IV, y párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, afirma que dicho candidato estaba impedido para participar en el proceso electoral, pues se desempeñaba como consejero suplente, cuestión contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, señala que la autoridad omitió realizar un estudio de las irregularidades graves respecto de los datos asentados en el acta final de la elección municipal de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, lo que pone en duda la certeza de la votación y en su momento no fueron subsanados, violando la legalidad, seguridad jurídica y certeza, ya que la responsable no hizo una valoración precisa de los elementos probatorios aportados por el partido recurrente.

## **SUP-REC-771/2016**

Además, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec determinó como ganador al candidato del PAN y no verificó que dicho instituto político iba coaligado con el PRD, tal como aparece en el convenio de coalición, por ello, el Tribunal Estatal Electoral resolvió sobre los resultados imprecisos. Ello, ya que, afirma, en las actas se asentaron datos distintos pues no se tomó en cuenta ni los votos obtenidos por el PRI, ni por la coalición "Con Rumbo por Oaxaca". por ello solicita se decrete la nulidad de votación en el Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca.

Esto es, en tales argumentos el demandante tampoco plantea algún tema sobre el control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, sino que reitera los agravios hechos valer ante la Sala Regional y cuestiona la negativa de decretar la nulidad de votación recibida en tres casillas, así como el incorrecto desechamiento del recurso de apelación planteado, ante el Tribunal electoral local referencias que, evidentemente, sólo tienen relación con un tema de legalidad.

Sin que obste que el partido recurrente exprese algunas afirmaciones con el objeto de justificar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, en cuanto a que la responsable se apartó de interpretar las disposiciones locales, así como la valoración de diversas probanzas que afectan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque ello, en sí mismo, no constituye o implica un planteamiento sobre falta o indebido análisis de constitucionalidad, como lo ha

sostenido reiteradamente este Tribunal en diversos asuntos, como el SUP-REC-210/2016, resuelto en la pasada sesión de treinta y uno de agosto.

Por tanto, como la sentencia impugnada y la demanda se vinculan con temas de legalidad, sin haberse planteado o existir un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad de dichos preceptos, evidentemente, no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-REC-771/2016**

Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**